

---

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, 28 de agosto de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste).

Abogados: Dr. Simen del Carmen S. y Dra. Gabriela del Carmen.

Recurrida: Paula Severino.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napolen Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, ao 177. ° de la Independencia y ao 156. ° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), sociedad de servicios públicos e interés general constituida y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio principal ubicado en la carretera Mella esquina San Vicente de Paí, Centro Comercial Megacentro, Paseo de la Fauna, local 226, primer nivel, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, debidamente representada por su gerente general Luis Ernesto de Len Nez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 001-1302491-3, domiciliado y residente en esta ciudad, quien tiene como representantes legales a los Dres. Simen del Carmen S. y Gabriela del Carmen, titulares de las cédulas de identidad y electoral n.ºs. 023-0012515-6 y 023-0011891-2, respectivamente, con estudio profesional abierto en la casa n.º. 35, del sector Villa Velosquez de la ciudad de San Pedro de Macorís y *ad hoc* en el domicilio de su representada.

En este proceso figura como parte recurrida Paula Severino, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral n.º. 023-0045152-9, domiciliada y residente en la calle Puerto Rico, n.º. 35 parte atrás, Ingenio Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, quien no constituye abogado para ser representada en esta jurisdicción.

Contra la sentencia n.º.648-2012, de fecha 28 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: Declara buenos y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación incoados de manera principal por la señora Paula Severino, y de manera incidental por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este (EDEESTE), ambos contra la sentencia civil No. 038-2010-00542 relativa al expediente No. 038-2009-01686, de fecha 17 de mayo del 2011, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haberse intentado conforme a las*

normas procesales que rigen la materia; SEGUNDO: En cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación principal y en consecuencia: REVOCA el ordinal primero del dispositivo del fallo impugnado, declarándose oponible a la empresa de Seguros Banreservas, S.A., las condenaciones de la presente decisión, hasta la cuantía de la póliza número 2-2-801-0011494; MODIFICA, asimismo, el ordinal TERCERO para que en lo adelante rija del siguiente modo: 'TERCERO: SE CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL ESTE, S.A., (EDEESTE), a pagar la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$2,000,000.00) a favor de la seora PAULA SEVERINO, como justa reparación de los daños morales que le fueron causados a consecuencia del fallecimiento de su hijo, quien respondió al nombre de SANTO ELADIO SEVERINO, conforme ha sido explicado en esta decisión'; TERCERO: RECHAZA el recurso de apelación incidental y CONFIRMA la sentencia en sus demás aspectos; CUARTO: COMPENSA las costas por haber partes sucumbido en algunos puntos de derecho.

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 5 de octubre de 2012, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) la resolución número 3327-2014, de fecha 20 de agosto de 2014, dictada por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declara el defecto de la parte recurrida, Paula Severino; y c) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Bujes Acosta, de fecha 6 de noviembre de 2014, donde expresa que procede acoger del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta Sala, en fecha 4 de octubre de 2017, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia no comparecieron las partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), y como parte recurrida Paula Severino. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: a) la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en primer grado por la actual recurrida contra Edeeste estuvo fundada en que el finado Santo Eladio Severino murió a causa de hacer contacto con un cable de alta tensión supuestamente propiedad de Edeeste; b) dicha demanda fue acogida por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional que condenó a Edeeste al pago de una indemnización de RD\$900,000.00; c) el demandante primigenio apeló esa decisión, recurso que fue acogido parcialmente mediante sentencia número 648-2012, ahora impugnada en casación, que revocó el ordinal primero de la decisión de primer grado y aumentó la indemnización a la suma de RD\$2,000,000.00 a favor de los ahora recurridos.

La parte recurrente, en sustento de su recurso, invoca el medio de casación siguiente: único: mala aplicación del derecho y apreciación de los hechos.

En el desarrollo de su único medio de casación, la recurrente alega que la corte a qua incurrió en los vicios denunciados, al acoger parcialmente la demanda sin pruebas que establezcan quién tenía el uso y control de los cables del tendido eléctrico que supuestamente generaron el daño, lo que era necesario, pues la propiedad debe demostrarse.

La parte recurrida no constituyó abogado, ni tampoco produjo y notificó memorial de defensa, por lo que

esta sala mediante resolución n.º 3327-2014 del 20 de agosto de 2014, procedió a pronunciar el defecto en su contra.

De la lectura de la sentencia impugnada se establece que la alzada retuvo como hechos de la causa, entre otros lo siguiente: “que en fecha 26 de agosto del 2009, el Director Adjunto de Investigaciones Criminales, P.N. Región Norte, emitió una comunicación en la que informa que siendo las 6:50 horas del día de la fecha fuimos informados mediante llamada telefónica que en el Municipio Consuelo había una persona muerta trasladándonos al lugar con las autoridades correspondientes constatando que se trataba del nombrado Santo Eladio Severino (a) Marino, dominicano, 36 años, soltero, moto concho, cédula No. 023-0045153-7, residente en la calle principal s/n, barrio Puerto Rico del indicado Municipio y examinado el cadáver por la médica legista Dra. Calara Colón, certificó que murió a causa de presentar “Shock Eléctrico quemadura en mano derecha”, que lo recibió momentos que se desplazaba por la calle principal del Barrio El Capichero de esa en la motocicleta marca Niponia, color Rojo sin placa, Chasis No. XC7NAX100GD102607, e hizo contacto con un alambre eléctrico que se encontraba en medio de la calle. Punto cadáver le fue entregado a sus familiares. Punto, caso es investigado por el 1er Tte. Tony Aquino Sánchez, Policía Nacional”.

En cuanto a lo que aquí se impugna, el estudio del fallo impugnado revela que la corte *a qua* verificó que el siniestro ocurrió en la zona de concesión en que distribuye el servicio de energía eléctrica la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A., entidad que no le aportó prueba en contrario, de lo que determinó que los cables del tendido eléctrico que produjeron la muerte de Santo Eladio Severino se encontraban bajo su guarda al encontrarse ubicados en la vía pública.

El punto en discusión versa sobre si la alzada podía dar por establecida la guarda por la simple presunción de que la empresa distribuidora provee de energía eléctrica de la zona de Consuelo, Paraje Cachipero, provincia San Pedro de Macorís, a pesar de no haberle sido depositado medio probatorio tendiente a acreditar dicha propiedad.

Es preciso acotar que en el caso se trata de una acción en reparación de daños y perjuicios fundada en la responsabilidad que pesa sobre el guardián de la cosa inanimada, prevista en el párrafo primero del artículo 1384 del Código Civil, de acuerdo con el cual, la víctima está liberada de probar la falta del guardián. De conformidad con la jurisprudencia, dicha presunción de responsabilidad está fundada en dos condiciones que son: que la cosa bajo el cuidado del guardián debe haber intervenido activamente en la producción del daño y haber escapado a su control material.

La decisión de la corte *a qua* de establecer la propiedad del tendido eléctrico causante del hecho encuentra su aplicación y fundamento en la Ley General de Electricidad n.º 125-01, la cual reconoce entre las definiciones contenidas en su artículo 2, que la empresa distribuidora es aquella que ha sido beneficiada por una concesión para explotar obras eléctricas de distribución, cuyo objetivo principal es distribuir y comercializar energía eléctrica a clientes o usuarios de servicio eléctrico público, dentro de su zona de concesión.

La zona de concesión es determinada y otorgada por el Estado, y en el caso de la especie, la zona de concesión en la que opera la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, abarca desde la acera este de la avenida Mijimón Gómez, en el Distrito Nacional, los municipios de Santo Domingo Este, Santo Domingo Norte y Boca Chica, así como las provincias de Monte Plata, San Pedro de Macorís, La Romana, La Altagracia, El Seybo y Hato Mayor, según el informe sobre Distribución Territorial de las Empresas Distribuidoras Dominicanas (abril 2010), emitido por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); que frente al público en general, es Edeeste, S. A., la encargada del cuidado y mantenimiento de las redes, tendido eléctrico e instalaciones utilizadas para la distribución de la energía

eléctrica, constituyendo un hecho no controvertido que el lugar donde ocurrieron los hechos cae dentro de la zona de concesión correspondiente a la indicada empresa.

En el presente caso, al haber ocurrido el accidente en San Pedro de Macorís, la zona de concesión de Edeeste en la vía pública, y tomando en cuenta los derechos y obligaciones que de esa concesión se derivan, se produce una inversión del fardo de la prueba, correspondiéndole a dicha entidad demostrar que el tendido eléctrico causante del accidente no es de su propiedad, pues en su condición de prestataria del servicio eléctrico y dado su alto grado de profesionalidad en la materia, es quien se encuentra en mejores condiciones de aportar dicha prueba.

Del examen del fallo impugnado no se verifica que la hoy recurrente haya demostrado ante los jueces del fondo que el cable causante del accidente no sea de su propiedad y en esas circunstancias, la presunción de responsabilidad prevista en el artículo 1384 del Código Civil, que compromete al guardián de la cosa inanimada causante de un daño, fue correctamente aplicada por la alzada, por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba será condenada al pago de las costas del procedimiento, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo del presente fallo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley n.º 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953; 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil.

### **FALLA**

**SENTENCIA:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S.A. (Edeeste), contra la sentencia n.º 648-2012, de fecha 28 de agosto de 2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Samuel Arias Arseno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.